



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

INTENDENCIA DE PRESTADORES DE SALUD
Subdepartamento de Derechos de las Personas

SANCIÓN RECLAMO N° 600216-15

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1649

SANTIAGO, 11 OCT 2017

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3° del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; la Resolución Exenta IP/N° 1226, de 2015, de la Intendencia de Prestadores; y lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y, en la Resolución SS N° 67 de 2015, de la Superintendencia de Salud; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante Resolución Exenta IP/N° 1226, de 17 de septiembre de 2015, se formuló cargo a Hospital Clínico Universidad Mayor de Temuco por infracción a lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3°, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, respecto del reclamo N° 600216, del 30 de marzo de 2015, interpuesto por la [REDACTED], en contra del referido prestador.

La antedicha formulación de cargos se basó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo, que evidenciaron que para la hospitalización de urgencia de [REDACTED], se exigió la firma de un pagaré.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó a ese prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de dicho acto, para formular por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, mediante escrito ingresado el 5 de octubre de 2015, el prestador formuló sus descargos, señalando, en lo fundamental, que el día 20 de marzo de 2015, el Médico de turno [REDACTED] quien recibió al paciente, con los antecedentes aportados por la familia, realizó la gestión de activar la Ley de Urgencia del paciente, siendo ésta rechazada en forma telefónica por la plataforma del MINSAL, debido a que el paciente ya había tenido una primera consulta médica en la ciudad de Panguipulli y había optado por acudir a esa Clínica en forma electiva.

Indica que, atendida esa respuesta, se intentó derivar al paciente al Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena, sin resultado positivo, por lo que fue hospitalizado en la UPC, solicitándose la firma de un pagaré, como respaldo a su hospitalización.

Señala que, al día siguiente la hija del paciente [REDACTED] se acercó al Departamento de Cobranzas a consultar sobre el motivo de la no activación de la Ley de Urgencia por parte de la Clínica, recibiendo la explicación entregada desde el MINSAL.

Agrega que, posteriormente, la hija del paciente manifestó verbalmente haber presentado un reclamo en FONASA, y en el intertanto, la Enfermera a cargo de la Ley de Urgencia se comunicó telefónicamente en dos oportunidades con la plataforma del MINSAL, recibiendo siempre una respuesta desfavorable a su aplicación.

Refiere que, el día 24 de marzo de 2015, la [REDACTED] fue recibida por la Enfermera a cargo de Ley de Urgencia, [REDACTED], Enfermera Supervisora de Urgencia, [REDACTED] y la Encargada de Admisión, Sra. Myriam Figueroa, y que en presencia de ella, se llamó nuevamente a la plataforma del MINSAL, a fin de solicitar la activación de la Ley de Urgencia, oportunidad en que se estableció contacto con la [REDACTED] Médico Coordinador de Ley de Urgencia, DIGERA- Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, quien ratificó que no procedía la activación, por lo que se le solicitó un respaldo escrito de esta indicación.

Hace mención, que en forma paralela, se solicitó a la Dirección Zonal Sur de FONASA un pronunciamiento en relación con la activación de la Ley de Urgencia del paciente, recibándose el día 31 de marzo de 2015, un correo electrónico de la [REDACTED] S., del Subdepartamento de Control del Seguro el cual adjunta, que indica que FONASA autorizó la activación de Ley de Urgencia, dictamen que fue acogido en forma inmediata por esa Clínica, procediendo a realizar la devolución del pagaré a la hija del paciente.

Destaca que, pese a las múltiples gestiones realizadas de solicitud de cama a través de la UGCC vía correos electrónicos en forma directa, no se obtuvo resultados positivos debido a la falta de disponibilidad de camas en el Servicio Público, por lo que el paciente terminó su manejo en esa Clínica y fue dado de alta el 2 de abril de 2015.

Hace hincapié, en que el equipo profesional de la Clínica realizó las gestiones administrativas que se encontraban a su alcance y que están establecidas para estos casos, a fin de activar la Ley de Urgencia en forma oportuna, sin resultados favorables.

En virtud de los antecedentes expuestos, solicita tener a bien dejar sin efecto los cargos formulados, por considerar que lo ocurrido en este caso, no es atribuible a su responsabilidad.

- 3.- Que, así las cosas y revisados nuevamente los antecedentes, sólo cabe reiterar las conclusiones arribadas en la Resolución Exenta IP/Nº 1226, de 17 de septiembre de 2015, pues en el marco de una prestación de salud, que revestía carácter de Urgencia Vital, esa Clínica vulneró los derechos del paciente, exigiendo la suscripción de un pagaré, condicionando de tal forma la atención de salud.

En tal sentido, cabe precisar que los hechos constitutivos de la falta descrita en la resolución en comento, y que se tienen por reproducidos en la presente, resultan típicos en cuanto están descritos en el artículo 141 inciso 3º del DFL Nº1/2005, de Salud, como también antijurídicos en cuanto a la exigencia del pagaré, pues, no se encuentra permitida por la normativa vigente.

- 4.- Que, no es un hecho discutido por esa Clínica que el paciente, efectivamente cursaba una situación de Urgencia Vital o riesgo de secuela funcional grave, a su ingreso a ese prestador, ello se desprende del relato efectuado, en orden a las

gestiones ejecutadas para dar el aviso correspondiente al Fondo Nacional de Salud, quien en principio se negó a activar la Ley de Urgencia, pero que finalmente reculó y procedió a catalogarla como una situación de emergencia.

Cabe precisar, que independientemente de lo razonado, en un primer momento por el FONASA, en cuanto a la procedencia del financiamiento conforme a la denominada Ley de Urgencia, atendidas las características del caso particular, lo cierto es que aquello, no obsta para que esa Clínica hubiese actuado en concordancia con la situación de salud del paciente y se hubiera abstenido de solicitar el pagaré en comento, al menos, hasta la fecha de estabilización del paciente, situación que en los hechos no ocurrió.

En tal sentido, se debe precisar que, el artículo 141 inciso 3° estatuye que los prestadores de salud no podrán exigir, dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia.

- 5.- Que, con todo, cabe señalar que la responsabilidad del prestador institucional de salud en la infracción del citado artículo 141 inciso 3°, consiste en el incumplimiento de su deber de prever y prevenir que, en el desarrollo de sus actividades, se cometan infracciones a dicha prohibición legal. En consecuencia, la omisión de instrucciones a su personal y profesionales para el cumplimiento de la ley resultan constitutivas de un defecto organizacional que le hace responsable de la infracción cometida.
- 6.- Que, en consecuencia, cabe declarar la responsabilidad de Hospital Clínico Universidad Mayor de Temuco en la comisión de la infracción y sancionarle según corresponde, considerando para la determinación de la multa a aplicar, además de la gravedad de la infracción, la circunstancia atenuante de haber devuelto el pagaré a la reclamante.
- 7.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

- 1° SANCIONAR a Hospital Clínico Universidad Mayor de Temuco con una multa de 340 unidades tributarias mensuales, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3° del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud.
- 2° Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N° 1/2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


DR. ENRIQUE AYARZA RAMÍREZ
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD


SMU/SGL/GOR

Distribución:

- Representante Legal Hospital Clínico Universidad Mayor de Temuco
- Reclamante
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Agencia de Araucanía
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Oficina de Partes
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1649, de fecha 11 de octubre de 2017, que consta de 04 páginas y que se encuentra suscrito por el Sr. Enrique Ayarza Ramírez, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 11 octubre de 2017.



JOSE CONTRERAS SOTO
Ministro de Fe